



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº

464

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

12 NOV 2019

FECHA

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100221E RADICADA EN EL SISTEMA No. 12241 CALLE 73 No. 29 A-05/11

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Expediente No. 2014623890100221E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La presente actuación administrativa se inició con ocasión de comunicación con radicado Orfeo No. 20141220105792 del 14 de Noviembre 2014, del IDIGER Diagnostico Técnico DI-7545, donde informa que el predio se encuentra en mal estado. (folio y siguientes)
2. Mediante radicado Orfeo No. 20141220105792 14 de noviembre de 2014, del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias donde allega el Diagnostico Técnico DI -7565, visible a folios 1 al 10 , donde indica que en el predio ubicado en la CALLE 73 No. 29 A-05/11 Barrio Once de Noviembre, presenta un moderado grado de deterioro en su estructura, por falta de mantenimiento, concluyendo que la estabilidad estructural y habitabilidad y habitabilidad de la vivienda, no se encuentra comprometidas por las afectaciones evidenciadas bajo cargas normales de servicio. (Folio 1 al 10)
3. En atención a lo anterior se realizó visita técnica de verificación, en el citado predio el día 12 de junio de 2014, determinando lo siguiente:

"(...) Se realizó visita técnica de verificación al predio de la referencia el día 02 de Junio de 2015, la cual fue atendida por el Señor Hernando Parrado, propietario del predio, al cual se le Informe sobre el Diagnostico técnico dado por el IDIGER. De la cual manifestó ya tener conocimiento del mismo, ya que había sido notificado a principio de año por parte de la alcaldía Local igualmente informó que está a la espera de que se inicien las obras de Reparaciones por parte del señor Hernando Gómez. (...)" (Folio 25)

4. En atención a lo anterior se realizó visita técnica de verificación, en el citado predio el día 13 de Marzo de 2019, determinando lo siguiente:

"(...) Se realiza visita técnica de verificación encontrando un restaurante de comida casera, el cual se nota que está recién remodelado y se llevaron a cabo algunos arreglos locativos, como pintura enchapes y acondicionamiento de la zona de cocina, no se encuentra realizando ningún tipo de obra y se calcula que estos arreglos locativos se llevaron a cabo hace dos meses. No tiene Licencia de construcción y el uso para ese tipo de actividad es permitido. No se lleva cambio de fachada. Se sugiere hacer seguimiento para la documentación del establecimiento a nivel de funcionamiento. (...)" (folio 39).

5. En atención a lo anterior se realizó visita técnica de verificación, en el citado predio el día 14 de Agosto de 2019, determinando lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de la orden de trabajo No. 271-2019 firmada por el coordinador del área de gestión policiva de la alcaldía local de barrios unidos, el día 14 de agosto de 2019 se desarrolla visita técnica al predio localizado en la CALLE 73 No. 29 A-05/11: La visita es atendida

RESOLUCIÓN NO.

FECHA

12 NOV 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100221E RADICADA EN EL SISTEMA No. 12241 CALLE 73 No. 29 A-05/11

por el Señor Hernando Parrado quien indica ser el propietario del predio, permite ingreso al primer piso con de demostrar las grietas que aún persisten en el inmueble, se anota que el señor es una persona de la tercera edad con ciertas complicaciones de salud que se encuentra solo en el predio y por lo tanto no permite el acceso al resto de la edificación. Sin embargo, siendo el objeto específico de la orden de trabajo verificar si se adelantaron las recomendaciones técnicas sugeridas por el IDIGER en informe diagnóstico No. 7545-2014 se puede constata que sin necesidad de ingresar al predio en su totalidad que dichas recomendaciones no han sido acatadas, esto de acuerdo a lo identificado de manera visual y según lo expuesto por el señor parrado, quien indica que dichos daños fueron ocasionados por la construcción de un edificio colindante y que nunca hubo interés de sus propietarios en enmendar los daños ocasionados. De la revisión del SINUPOT se identifica que el predio no cuenta con reporte de licencia de construcción y tampoco se evidencia copia alguna en el expediente. De la revisión de la norma aplicable para el sector 98 LOS ALCALZARES, se identifica una altura máxima permitida de 4 pisos y no se exige antejarán. De la revisión del expediente se identifica que en efecto el expediente se inicia por remisión del IDIGER para seguimiento a las recomendaciones efectuadas, en las cuales se sugiere a los responsables de los daños, administradores y/o propietarios del edificio a realizar de manera inmediata obras de reforzamiento estructural, reparación y/o mitigación de las lesiones evidenciadas. En los informes técnicos de visitas anteriores NO SE EVIDENCIAN INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMOS con relación a este predio, y tampoco se puede constatar que se hubieran adelantado las obras sugeridas por el IDIGER en informe diagnóstico No. 7545-2014. De lo dialogado con el señor panado y de lo observado en la presente visita se identifica que dichas obras de reforzamiento estructural no fueron realizadas a lo que el señor propietario indica que él no las hizo ni la hará por no tener no recursos ni responsabilidad en los daños, caso que fue querellado en la Estación de policía donde se solicitó al constructor del predio vecino los arreglos pertinentes, situación que ha estado esperando desde el año 2015, sin que a la fecha se hagan dichas reparaciones. Con relación a la vetustez de las obras del predio en mención, se define que no se encuentran obras en ejecución y que verificados los aplicativos del GOOGLE STREET VIEW desde el año 2012 el predio conserva las mismas condiciones de edificabilidad por lo que se garantiza que en el predio no han existido obras desde por lo menos hace 7 años (...)" (folio 44 al 47)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...)."

RESOLUCIÓN NO.

FECHA

12 NOV 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2014623890100221E RADICADA EN EL SISTEMA No.
12241 CALLE 73 No. 29 A-05/11**

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la



Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 4

RESOLUCIÓN NO.

FECHA

12 NOV 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100221E RADICADA EN EL SISTEMA No. 12241 CALLE 73 No. 29 A-05/11

formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la CALLE 73 No. 29 A -05/11, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en el informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, da cuenta de manera certera e inequívoca que, en la ubicación del predio no se están ejecutando obras, motivo por el cual, no se evidenciaron infracciones al régimen de obras y urbanismo.

Es pertinente aclarar que la presente actuación administrativa se desprende de recomendaciones realizadas por la IDIGER en informe diagnóstico No. 7545-2014

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la CALLE 73 No. 29 A -05/11.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No. 2014623890100221E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

12 NOV 2019

VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Tatiana Gacha G- Abogada Contratista DGP
Revisó: Leonardo Moya- Abogado ALBU.
Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador Área de Gestión Policial

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

GDI - GPD - F034
Versión: 02
Vigencia:
22 de noviembre de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**